

# SECCIÓN JUDICIAL

## Remates

### MARIANO ESPINA RAWSON (H)

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, a cargo de la Dra. E. Susana Micozzi, Secretaria a cargo de la Dra. Analía Laura Toscano, sito en Av.101 N°1753 (ex. Av. R. Balbín 169) P: 3, San Martín (1650), comunica por 3 días en los autos: "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados C/ Díaz Juan Carlos S/ Ejecución Prendaria", (Expte. N° 64809), que EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 10:00 HS. en el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de San Martín -sito en la calle 95 (calle 18 de Diciembre) N° 1839, San Martín, Pcia. de Buenos Aires, el martillero Mariano Espina Rawson (h) rematará al contado y al mejor postor, en el estado en que se encuentra y se exhibe el automotor marca Volkswagen, modelo Gol 1.4L/2012, tipo Sedan 3 puertas, motor marca Volkswagen N° CNB045064, Chasis marca Volkswagen N° 9BWCFO5W3DP025003. Dominio N° LKP459. De acuerdo al informe de constatación del martillero (fs.105), el estado del auto debe considerarse como Regular. Se trata de un automotor de color gris, naftero, que según tacómetro registra 35.609km. Está equipado con aire acondicionado, dirección hidráulica, levantavidrios eléctricos, cierre centralizado, alarma; posee stereo, rueda de auxilio, llave, críquet y llave de rueda. El motor funciona pero pierde aceite, y el radiador se encuentra atado con alambre. Posee el espejo retrovisor del lado acompañante roto y la carrocería exterior se encuentra fuera de escuadra con algunos detalles propios del uso. Los interiores presentan tapizados manchados y con raspones. Base: \$ 32.673,50- Comisión: 10% con más el 10% de la misma en concepto de aporte previsional a cargo del comprador (Ley 14.085). El rematador entregará al comprador el automotor adquirido -bajo recibo- previo pago total del precio. Patentes (ARBA): el vehículo adeuda por patentes impagas al 21.09.2017 \$ 26.798,20 (fs.95), y según constancia de fs. 99 no registra deuda por infracciones. El comprador en subasta deberá constituir domicilio procesal en el radio de asiento del Juzgado bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del Juzgado (Arts. 41 y 580 del Código Procesal). Exhibición: los días 6 y 7 de febrero de 2018 de 9 a 12 y de 14 a 16 hs en la Playa de Estacionamiento del Supermercado Carrefour, ubicado en la Panamericana (ramal Tigre) y Ruta 202, San Fernando, Pcia. de Buenos Aires. Informes y Consultas en el expediente y con el martillero al celular 15 5 011 3598. San Martín, 14 de diciembre de 2017. Analía Laura Toscano. Secretaria.

C.F. 30.040 / ene. 17 v. ene. 19

## Agencias

### CASA CENTRAL

POR 30 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 4 de San Isidro sito en Obispo Terrero N° 54, Presidencia a cargo del Dr. Cristian E. Prieto, Juez, Secretaría Única a cargo de la Dra. Verónica Mazzotti, cita y emplaza por 30 días a los herederos del Sr. PACHECO AUGUSTO RAFAEL, a fin de que se presente a tomar debida intervención en autos: "Pacheco Augusto Rafael c/ Efcó Argentina S.A. s/ Despido" (Expte. N° 20743/2013). San Isidro, 25 de octubre de 2017. Verónica Mazzotti, Secretaria.

C.C. 14.856 / dic. 20 v. feb. 1°

POR 5 DÍAS - El Juzg. Nac. de 1ra. Instancia en lo Comercial N° 9, a cargo de la Dra. Paula M. Hualde, Sec. N° 18 a mi cargo, sito en M. T. de Alvear 1840, Piso 4° CABA, hace saber en los autos: "TECNOLOGÍA AVANZADA EN TRANSPORTE S.A. s/Concurso Preventivo" (Exp. N° 28538/2015) que con fecha 26/12/17 se dispuso la apertura del procedimiento de cramdown (cfr. art. 48 LCQ) ordenándose se abra un registro a los efectos de que se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo si la hubiere y otros terceros interesados en formular propuestas de acuerdo para la adquisición de las acciones representativas del 100% del capital social de Tecnología Avanzada en Transporte S.A. El referido registro se confeccionará en los estrados de este Tribunal ante la presentación judicial que efectúen los interesados conteniendo los siguientes recaudos: a) Nombre, razón social, domicilio real, constituido y electrónico del postulante, acompañando -en su caso- los originales y/o copia certificada de los instrumentos constitutivos y sus modificaciones -con su traducción y certificaciones pertinentes de corresponder- de los que surja la designación de autoridades y/en su caso, la extensión de poderes especiales con facultades suficientes para llevar a cabo el procedimiento que aquí se intenta. b) En caso de sociedades constituidas en el extranjero, constancias que den cuenta del cumplimiento de lo previsto por el art. 123 de la Ley 19.550 y de la Resolución 7/03 de la Inspección General de Justicia. c) Boleta de depósito que acredite el pago en una cuenta a abrirse a nombre de este tribunal y como pertenecientes a estas actuaciones en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Suc. Tribunales, de la suma de \$ 10.000. El registro precitado quedará abierto por el plazo perentorio de cinco días, el cual se computará a partir de la última publicación de los edictos y agotado el cual se tendrá por precluida la posibilidad de inscripción, sin posibilidad de recurso alguno. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2017. Florencia M. Claus, Secretaria.

C.C. 319 / ene. 15 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9 a cargo de la Dra. Paula María Hualde, Secretaria N° 18 a mi cargo, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, 4° Piso C.A.B.A., hace saber por 5 días en los autos "Tecnología Avanzada en Transporte S.A. s/Concurso Preventivo" Expte. N° 28538/2015, que con fecha 26/12/17 se dispuso la apertura del procedimiento de cramdown (cfr. art. 48 LCQ) ordenándose se abra un registro a los efectos de que se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo si la hubiere y otros terceros interesados en formular propuestas de acuerdo para la adquisición de las acciones representativas del 100% del capital social de TECNOLOGÍA AVANZADA EN TRANSPORTE S.A. El referido registro se confeccionará en los estrados de este Tribunal ante la presentación judicial que efectúen los interesados conteniendo los siguientes recaudos: a) nombre, razón social, domicilio real, constituido y electrónico del postulante, acompañando -en su caso- los originales y/o copia certificada de los instrumentos constitutivos y sus modificaciones -con su traducción y certificaciones pertinentes de corresponder- de los que surja la designación de autoridades y en su caso, la extensión de poderes especiales con facultades suficientes para llevar a cabo el procedimiento que aquí se intenta. b) en caso de sociedades constituidas en

el extranjero, constancias que den cuenta del cumplimiento de lo previsto por el art. 123 de la Ley 19.550 y de la Resolución 7/03 de la Inspección General de Justicia. c) boleta de depósito que acredite el pago en una cuenta a abrirse a nombre de este tribunal y como pertenecientes a estas actuaciones en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Tribunales- de la suma de \$ 10.000. El registro precitado quedará abierto por el plazo perentorio de cinco días, el cual se computará a partir de la última publicación de los edictos y agotado el cual se tendrá por precluida la posibilidad de inscripción, sin posibilidad de recurso alguno. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2017. Florencia M. Claus, Secretaria.

C.C. 348 / ene. 16 v. ene. 22

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, a cargo de la Dra. Alejandra S. Ronsini, Secretaría Única a mi cargo, del Departamento Judicial de La Matanza, hace saber que con fecha 21/11/2017 en autos caratulados: "Tolosa Maximiliano Juan Martín s/ Quiebra (Pequeña)" (Expte. N° 14215), se ha decretado la quiebra de MAXIMILIANO JUAN MARTÍN TOLOSA, D.N.I. 23.881.781, con domicilio en la calle Triunvirato N° 5426 de la Localidad de Villa Bosch, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Se dispuso fijar el plazo hasta el 15/3/2018 para que los acreedores soliciten verificación de sus créditos ante el Síndico. Se fija la fecha para los informes correspondientes a los Arts. 35 y 39 LCQ los días 2/5/2018 y 14/6/2018 respectivamente. El Síndico designado es el Contador Mario Cabrosi, pudiendo los acreedores presentar sus pedidos de verificación ante la Sindicatura en la calle Entre Ríos 2969 piso 14° A, San Justo o – a todo evento - en el de la calle Uruguay 390, 8° piso, oficina "E", Capital Federal los días martes, jueves y viernes en el horario de 15 a 17 (4371-2243/7708). El costo del arancel es el equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil, encontrándose excluidos del mismo los créditos de causa laboral y los equivalentes a menos de 3 salarios mínimos vitales y móviles. San Justo, 12 de diciembre de 2017. Verónica E. Bartolozzi, Secretaria.

C.C. 349 / ene. 16 v. ene. 22

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 la Ciudad de La Plata, Secretaría Única, hace saber que se ha decretado la quiebra de ADRIANA MABEL PEREYRA, DNI 18.251.307, con domicilio en calle 16 entre 156 y 156 Norte N° 3288 de ciudad de Berisso, con fecha 18/10/2016. Los acreedores deberán formular sus pedidos de verificación ante el Síndico Cdor. Agustín Rowan, con domicilio en calle 14 N° 736, entre 46 y 47, La Plata, los días lunes de 9 a 13 y jueves de 18 a 20 hs. hasta el día 13 del mes de marzo de 2018. Informe individual (arts. 35 LCQ): 23 de mayo de 2018. Informe general (art. 39 LCQ): 12 de julio de 2018. Se intima a los terceros con bienes o documentación de propiedad del fallido a entregarlos al Síndico designado (conf. art. 88 inc. 4° LCQ). Se prohíbe todo pago de cualquier naturaleza o entrega de bienes a la sucesión fallida, bajo apercibimiento de declararlos ineficaces. La Plata, 21 de diciembre de 2017. Horacio L. Stefanizzi, Auxiliar Letrado.

C.C. 351 / ene. 16 v. ene. 22

POR 5 DÍAS - Por disposición de la señora Juez y en mi carácter de Auxiliar Letrado, en los autos "Stork Club S.A. y otro s/ Infracción Ley 13.178" (Causa N° SF-16097), en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de San Fernando (Tel/Fax: 4745-0421), sito en la calle 3 de Febrero 901 de la localidad y partido de San Fernando, a fin de solicitarle que tenga a bien arbitrar los medios necesarios para que, a los fines de notificar a SERGIO DANIEL RAMOS y a STORK CLUB S.A. lo resuelto en la mencionada causa, se publiquen edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco (5) días (Conf. art. 129 del CPP). La resolución referida precedentemente y a transcribirse en los edictos correspondientes, dice así en su parte pertinente: "San Fernando, 14 de noviembre de 2017 (...) Resuelvo: Declarar extinguida la acción contravencional por prescripción y, en consecuencia, Absolver a Sergio Daniel Ramos, presidente de Stork Club S.A. al momento del hecho, con DNI 17.759.872, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente causa, en relación al hecho investigado el pasado 27 de septiembre de 2016 en orden al tipo delimitado en los artículos 2 y 6 de la Ley N° 13.178. Sin costas. Regístrese, notifíquese al encartado en el domicilio indicado a fs. 100; a cuyo fin líbrese oficio a la Seccional Policial que corresponda por zona y a la Defensoría Oficial con remisión de la causa (Conf. artículo 127 del CPP, ver fs. 101). Comuníquese a la Dirección de Antecedentes Personales, Sección Contraventores del Ministerio de Seguridad de esta Provincia y oportunamente archívese. (...) Fdo. Patricia E. Carranza, Juez". La providencia que ordena el presente oficio en su parte pertinente dice: "San Fernando, 22 de diciembre de 2017 (...) 2. Atento a lo informado, notifíquese la sentencia de fs. 131/134 a los encartados publicando edictos a través del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco (5) días (Conf. artículo 129 del CPP); a cuyo fin, líbrese oficio en la forma de estilo (...) Fdo. Patricia E. Carranza, Juez". San Fernando, 26 de diciembre de 2017. Facundo Martín Araujo, Auxiliar Letrado.

C.C. 357 / ene. 16 v. ene. 22

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-02-003084-16/00, caratulada "Benítez, Darío Alejandro s/Falsa Denuncia", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a efectos de que proceda a publicar edicto, por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado BENÍTEZ, DARÍO ALEJANDRO, cuyo último domicilio conocido es en calle Francisco de Las Carreras N° 147 entre Buchardo y Espora, de la localidad de Mar de Ajó, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 24 de diciembre de 2017. Autos y Vistos: Para resolver la oposición de la Elevación a Juicio interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino respecto del imputado Benítez Darío Alejandro teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-02-003084-16; Y Considerando: Primero: Que a fs. 71/75, el Sr. Agente Fiscal, de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 Dr. Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 76 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose a la requisitoria de Elevación a Juicio a fs. 87/88. Expresa el Sr. Defensor que no es de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio para atribuirle a su asistido procesal el hecho aquí planteado, resultando prematura la requisitoria planteada por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, manifiesta que resulta de esencial importancia contar con el resultado de la pericia psiquiátrica ordenada oportunamente a fs. 41 a los efectos de poder realizar otros planteos relativos a la inimputabilidad del encartado. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los Arts. 23 incs. 5°, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes (voto Dr. Marcelo Augusto Medina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea

apresurada, superficial o arbitraria” (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Cap. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una “probabilidad preponderante”, la que según Binder se traduce en una “alta probabilidad” o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto “Introducción akl Der. Procesal Penal”. Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa “intermedia” debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribó a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, 10 de mayo de 2016, la acción penal no se ha extinguido (Art. 323 inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que el hecho que ha dado lugar a la formación de la presente surge mediante denuncia de fs. 01/02, acta de inspección ocular de fs. 08/vta., croquis de fs. 09, placas fotográficas de fs. 10, placa fotográfica de fs. 11 precario médico de fs. 12, informe de fs. 13, informe de fs. 14/vta., placa fotográfica de fs. 15/18, CD de fs. 19, informe de fs. 20, relevamiento vecinal de fs. 21 y demás constancias de autos que se encuentra justificado que: “El día 10 de mayo de 2016 a las 14:10 hs. en la sede de la Comisaría de La Costa I, sita en calle 41 esquina 3 de la localidad de Santa Teresita, un sujeto adulto de sexo masculino -Darío Alejandro Benítez- quien previamente había sido impuesto de las penas establecidas en el Art. 245 del Código Penal, de manera verbal, denunció falsamente ante un funcionario policial con funciones en dicha sede la comisión del delito de robo agravado en su perjuicio, realizando un falso relato de un hecho que nunca existió, firmando el acta labrada en el lugar, previo a lo cual se autoinflingió lesiones con la finalidad de darle mayor verosimilitud a sus dichos. C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que “prima facie” corresponde calificar como Falsa Denuncia, previsto y reprimido por el Art. 245 del C.P. D) Que a fs. 23 y vta. el imputado Benítez Darío Alejandro, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P., ello con resultado infructuoso, por lo cual a fs. 34 se solicitada la presencia del mismo, mediante oficio reiteratorio a los mismos efectos, llevándose a cabo el día 11 de octubre de 2016, conforme surge de fs. 37/38, haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Benítez Darío Alejandro resulta autor del hecho calificado como: “Falsa Denuncia”: a) Indicio que se desprende de denuncia penal efectuada por Benítez Darío Alejandro 01/02, de la que se desprende que autores ignorados le habían sustraído un buzo de color negro marca Adidas, \$ 4.300 en efectivo, rompiéndole el DNI del dicente, dejándole las tarjetas tiradas en el suelo, las cuales el dicente luego recupera, siendo ésta una tarjeta de débito VISA, del Banco Macro”. b) Indicio que se desprende del acta de inspección ocular obrante a fs. 08/vta., en donde se establece que el lugar donde ocurrieron los hechos “... siendo de tránsito fluido todo el día...” , que se complementaría con croquis a fs. 09 y placa fotográfica a fs. 10 por cuanto se estableciera la ilustración de las calles esgrimidas por el Sr. Benítez Darío Alejandro. c) Indicio que surge del informe de fs. 14/vta. en donde se observa “...un automóvil oscuro símil Chevrolet Corsa, del cual descendería un sujeto masculino vestido con un buzo con el logo de la marca Adidas en blanco y tiras blancas sobre sus mangas, al igual que el pantalón y calzado color blanco. 3 De la video cámara ubicada en el ATM de la sucursal, se observa que esta misma persona realiza una operación mediante el ATM, en el horario de las 10:07 hs... Se dejan constancia que el sistema de cámaras del Banco Macro toma imágenes con sistema de cuadro a cuadro... Que habiéndose llevado a cabo un relevamiento en el sistema de video cámaras pertenecientes al Bingo Show de Santa Teresita se ha podido establecer que la misma persona la cual fuera captada por las cámaras de seguridad del Banco Macro, en el horario de las 10:20 horas, hallaba en el salón de juegos utilizado las máquinas electrónicas del Bingo, en donde se observa a este sujeto con las mismas prendas de vestir que vistiera el momento de realizar la operación en el ATM... Es dable mencionar que el suscripto reconoce en las imágenes captadas por los dispositivos antes mencionado, como a la persona que se hiere presente en el asiento de la seccional policial Santa Teresita el día 10 de mayo de 2016 en el horario aproximado de las 14:00 horas en donde denunciara haber sido víctima de un Robo agravado por arma de fuego... hecho en el cual se ha podido establecer la falsedad en sus dichos en razón de haber llegado y retirado en la entidad bancaria en un automóvil cuando manifestara haberlos hecho caminando. No habiendo que luego de realizar la operación en el ATM del Banco Macro en el día 10 de mayo de 2016, en el horario de las 10:07 hs. no refirió haber concurrido a jugar a las máquinas electrónicas del Bingo de Santa Teresita, la cual fue registrado a las 10:20 horas del día 10 de mayo 2016. Existiendo diferencias horario entre la operación en el ATM y la llegada...” Se adjunta CD de fs. 19. En virtud a los fundamentos expuestos, es menester destacar, que aun surgiendo de autos y como así lo mencionara la defensa, se encuentra pendiente de producir la prueba pericial psiquiátrica, es necesario mencionar como así lo hiciera el Sr. Agente Fiscal, que el mismo será agregado como instrucción suplementaria. Asimismo, conforme surgiera informe de fs. 14 el cual se lleva a cabo un relevamiento en el sistema de video cámaras perteneciente al Bingo Show de Santa Teresita, es que se habría podido establecer que la misma persona la cual fuera captada por las cámaras de seguridad del Banco Macro, se hallaba en el salón de juegos, advirtiéndose que el sujeto revestía las mismas características al momento de realizar la operación en el ATM, ello en virtud de las placas fotográficas de fs. 15/18 que complementan lo mencionado. Entiende este magistrado, que resulta insoslayable tener en cuenta que en dicha fecha y en un lapso de 13 minutos aproximadamente, dicha persona habría concurrido (posteriormente a la extracción de dinero) a la sala de Juegos utilizando máquinas electrónicas del Bingo, ergo, no habrían elementos que demostraran lo contrario a la imputación que eventualmente esgrimiera el Ministerio Público Fiscal, respecto de la Falsa Denuncia. En el mismo orden de ideas y conforme surgiera de las actuaciones, debe concluir el suscripto que el planteo defensivo no debe prosperar, valorando por ello, las circunstancias fácticas que, impiden a todas luces acreditar la existencia del ilícito denunciado y el cual fuera motivo de la imputación en la presente. En efecto, alcanza con valorar las constancias glosadas a fs. 15/18 y el informe de fs. 14/vta. para considerar que el hecho denunciado no coincide en absoluto con las circunstancias temporales y espaciales oportunamente manifestadas por el encartado Benítez, las cuales han sido efectuadas bajo juramento de ley y no han sido motivo de cuestionamiento por parte de la defensa, toda vez que pueda afirmarse con el rigor necesario que en el horario y fecha en que habrían ocurrido los hechos denunciados el encartado se encontraba en las salas del Bingo, sin existir fundamento que motive tal discrepancia. Tal razonamiento incorpora de manera objetiva, los elementos subjetivos y objetivos que hacen a la imputación pretendida por el titular de la vindicta pública. Sin perjuicio de lo antes mencionado y encontrándose pendiente diligencias las cuales deberán ser adonadas al proceso como instrucción suplementaria, debe concluir el suscripto que en esta instancia no existe fundamento y/o excusa absolutoria que permita el dictado de una real sentencia anticipada. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de oposición a la elevación a Juicio esgrimida en su beneficio por los Sres. Defensor el Sr. Defensor Oficiales (Art. 336 del C.P.P.). G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por Ello y de

conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino, en favor de su ahijado procesal Benítez Darío Alejandro, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Benítez Darío Alejandro por el hecho calificado como: "Falsa Denuncia" previsto y reprimido por el Art. 245 del Código Penal; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado en lo Correccional en turno que corresponda. II) Librese oficio al Departamento Boletín Oficial a los efectos de publicar el Edicto correspondiente, a fin de notificar al Sr. Benítez Darío Alejandro del presente Resolutorio". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías. Mar del Tuyú, 28 de diciembre de 2017. María R. Ruíz, Auxiliar Letrada.

C.C. 453 / ene. 19 v. ene. 25

## 01. LA PLATA

**POR 5 DÍAS** - En el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 a cargo de la Dra. Alicia Ángela Ortolani, Secretaría a cargo de la Dra. Diana Cecilia Segovia, sito en calle Ituzaingó N° 340 piso 6° del Departamento Judicial de San Isidro comunica que en los autos "Protegiendo al Consumidor Asociación Civil c/CREDIL S.R.L. s/Nulidad de Contrato" (Expte. N° 37269/2014) se homologó un acuerdo transaccional por el cual Credil S.R.L., se comprometió informar que ha decidido poner fin a una demanda colectiva iniciada por Protegiendo al Consumidor Asociación Civil con relación al planteo de nulidad parcial de los contratos de crédito de consumo por alegado incumplimiento del artículo 36 de la Ley 24.240 en los siguientes términos: En el marco de lo expuesto, Credil, sin perjuicio de ratificar la posición manifestada en el pleito decidió arribar a un acuerdo transaccional con Protegiendo al consumidor Asociación Civil, cuyas cláusulas principales se transcriben a continuación, a fin de informar debidamente a los consumidores alcanzados por este acuerdo.

1.2. Monto: A los Clientes se les reembolsará la siguiente suma:

a) la suma de \$ 1.934.385 (pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco) será distribuida entre cada uno de los beneficiarios de los 128.959 créditos incluidos en el Acuerdo que resultan de un monto menor o igual a \$4.000 (Pesos Cuatro Mil) en partes iguales; y

b) la suma de \$ 485.940 (pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta) será distribuida entre cada uno de los beneficiarios de los 24.297 créditos incluidos en el Acuerdo que resultan de un monto mayor a \$4.000 (pesos cuatro mil) en partes iguales.

1.3. Forma de pago:

a) A los Clientes Activos, el reembolso se hará mediante la emisión de una nota de crédito/bonificación por la suma que le corresponde conforme al presente Acuerdo sobre el crédito que tiene vigente.

A los Clientes No Activos que no se encuentran en mora, el reembolso se hará mediante la entrega de la suma en efectivo que le corresponda por el medio que indique el Cliente. Para estos casos, los medios de pago disponibles serán, a elección del Cliente: entrega de efectivo en la sucursal de Credil en la cual obtuvo su crédito, o cualquier otra sucursal de Credil a su elección, o por transferencia bancaria a la cuenta que indique el Cliente en forma fehaciente.

A los Clientes No Activos que se encuentran en mora, el reembolso se hará mediante la emisión de una nota de crédito/bonificación por la suma que le corresponde conforme al presente Acuerdo sobre el saldo de deuda del crédito moroso. En caso de que alguno de estos créditos registre acciones judiciales de cobro, en la oportunidad de realizar la liquidación se le descontará la suma que le corresponda conforme su categoría sobre el capital que adeude.

Segunda: Opciones de los Clientes en relación al Acuerdo.

2.1. Los Clientes y ex Clientes de Credil incluidos en el presente Acuerdo podrán, dentro de los 30 (treinta) días de notificados de los términos del Acuerdo, conforme los parámetros establecidos en la cláusula tercera, solicitar su exclusión del mismo por escrito, ya sea mediante una presentación en el expediente o por cualquier medio fehaciente dirigido a Credil a tales efectos, o no realizar manifestación alguna.

2.2. En caso de no realizar manifestación alguna, quedarán incluidos en el presente Acuerdo de manera definitiva e irrevocable, para lo cual la Asociación brinda en el presente acto una indemnidad a Credil por cualquier reclamo judicial o extrajudicial que un cliente o ex cliente de Credil le pudiese realizar a la Demandada por las causas expresadas en la Demanda.

2.3 En caso de que algún Cliente o ex Cliente de Credil solicite su exclusión en el término expuesto en 2.1., el monto del Reembolso se verá reducido proporcionalmente y dicho Cliente o ex Cliente quedará en libertad de acción, siendo el presente Acuerdo inoponible frente a él. San Isidro 18 de diciembre de 2017. Firmado: Diana Cecilia Segovia, Secretaria.

L.P. 15.106 / ene. 15 v. ene. 19

**POR 2 DÍAS** - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 27 del Departamento Judicial de La Plata, a cargo de la Dra. Miriam B. Celle, Secretaría Única, cita a la demandada Sra. FLORINDA BIANCO y/o FLORINDA BIANCO MARRONE y a quien se crea con derechos al dominio del inmueble objeto de autos, sito en calle 2 N° 2226 de la Localidad de La Plata, cuya nomenclatura catastral es: Circ. IX, Secc. A, Manz. 30, Parc. 25, para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor Oficial de Ausentes para que los represente (arts. 341, 681 del C.P.C.C.). La Plata, 17 de noviembre de 2017. Sandra P. Peña, Secretaria.

L.P. 15.155 / ene. 19 v. ene. 22

**POR 1 DÍA** - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARTHA NILDA ALIZSA. La Plata, 14 de diciembre de 2017. Marcos Miguel Maldonado Palacios, Auxiliar Letrado.

L.P. 115.662

## 02. CAPITAL FEDERAL

**POR 3 DÍAS** - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Mar del Plata, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de JUSTA RUFINA ALMIRON y/o JUSTA REFINA ALMIRON y/o JUSTA RUFINA ALMIRON y/o JUSTA REGINA ALMIRON, para que en dicho término se presenten a hacer valer sus derechos y acrediten vínculo con el causante. Mar del Plata, 29 de diciembre de 2017. Mariela H. Carrera, Auxiliar Letrada.

C.F. 30.049 / ene. 18 v. ene. 22

## 07. BAHÍA BLANCA

POR 1 DÍA – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, de Bahía Blanca, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DI PASCUALE MARTÍN GUILLERMO. Bahía Blanca, 5 de diciembre de 2017. Fernando Hugo Fratti, Secretario.

B.B. 59.801

## 08. MORÓN

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10, Secretaría Única del Departamento Judicial Morón, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MERCEDES ALICIA MEDINA. Morón, 28 de diciembre de 2017. Ana C. Laudari, Auxiliar Letrada.

Mn. 65.080 / ene. 18 v. ene. 22

## 17. PERGAMINO

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única del Departamento Judicial de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NILZA BEATRIZ DE SAUTU. Pergamino, 2 de noviembre de 2017. Andrea M. Oliver, Secretaria.

Pg. 85.004 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría Única del Departamento Judicial de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PEDRO SERFILIPPI y BETTI ETELE FERRARI. Pergamino, 18 de diciembre de 2017. Lorna D. Digilio, Auxiliar Letrada.

Pg. 85.005 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única, del Departamento Judicial de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de LUISA ANGÉLICA CARNEVALE. Pergamino, 5 de diciembre de 2017. María Clara Parodi, Secretaria.

Pg. 85.006 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única del Departamento Judicial de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de VICENTE PEDRO VITALE. Pergamino, 15 de diciembre de 2017. Andrea M. Oliver, Secretaria.

Pg. 85.007 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Colón (B), Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de VALDEMOROS RAÚL MARIO. Colón, 26 de diciembre de 2017. Héctor M. Mortara, Secretario.

Pg. 85.008 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría Única del Departamento Judicial de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANA DOLORES AMUE o ANA DOLORES AMUED. Pergamino, 26 de diciembre de 2017. Lorna D. Digilio, Auxiliar Letrada.

Pg. 85.009 / ene. 19 v. ene. 23

## 19. QUILMES

POR 3 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Única, del Departamento Judicial Quilmes, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de SANTO CANTERO. Quilmes, 19 de diciembre de 2017. Reinaldo J. Bellini, Abogado.

Qs. 289.103 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, del Departamento Judicial de Quilmes, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de MARTA HOROBERYK. Quilmes, 20 de diciembre de 2017. Mariana Durañona, Secretaria.

Qs. 289.104 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PAULINO ARAUJO. Quilmes, 22 de noviembre de 2017. Carina Panek, Auxiliar Letrada.

Qs. 289.114 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN CARLOS MARTÍNEZ y ALICIA GRACIELA SÁNCHEZ. Quilmes, 18 de octubre de 2017. Carina Panek, Auxiliar Letrada.

Qs. 289.115 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, del Departamento Judicial de Quilmes, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de ALFONZO ENRIQUE PALLARES. Quilmes, 28 de septiembre de 2017. Mariana Durañona, Secretaria.

Qs. 289.108 / ene. 19 v. ene. 23

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de Quilmes, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NOEMÍ SUSANA ALEGRE. Quilmes, 20 de diciembre de 2017. Claudia M. Bragoni, Secretaria.

Qs. 289.109 / ene. 19 v. ene. 23